



RAD. 2021-00151. Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ ACUÑA contra la J'S SOLUCIONES SAS, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00151-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO RODRÍGUEZ ACUÑA
DEMANDADA: J'S SOLUCIONES SAS.

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio demostró que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia.

Así mismo, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda excede los 20 SMLMV para la fecha de la presentación de esta, los que equivalen a \$18.170.520, por tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, situación que fue advertida por el demandante quien manifestó que sus pretensiones superan esa suma.

Entonces, al ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

PRETENSIONES PRINCIPALES

Pretensión principal “Primera” literales: a), b), c) y d). En el enunciado de las pretensiones se solicita que se reconozca y cancele la reliquidación de los conceptos laborales. Sin embargo, en el literal “a” solicita que se le cancele al demandante la suma de \$255.556, aduciendo que corresponden a las cesantías del periodo laborado por el actor para la empresa demandada. La anterior cifra, de acuerdo con el acápite de hechos, se ajusta al valor de la liquidación de las cesantías por el total del tiempo laborado.

Idéntica situación ocurre con los conceptos de intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, relacionados en los literales b, c y d respectivamente; es decir, los valores relacionados con la intención de que sean reliquidados obedecen al total de la prestación social durante el tiempo laborado, tal como se dice en los hechos.

Por lo tanto, deberá aclararse, si lo que se persigue es el pago total de cada una de las prestaciones sociales relacionadas o una reliquidación de ellas.

Pretensión principal “Primera” literal “e”. Aclarar, por cuanto el numeral que la contiene indica reliquidación, pero, en su interior se dice que se persigue el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo sus prestaciones sociales, situaciones que resultan disímiles entre sí, pues, una implica ausencia de pago y otro pago deficitario.

Pretensión principal “cuarto”. Deberá corregirse la numeración asignada, puesto que se trata de la pretensión número dos.



Pretensión principal “sexto”. Deberá corregirse la numeración asignada, puesto que se trata de la pretensión número tres.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Las pretensiones subsidiarias deben ser aclaradas, pues, responden a los mismos conceptos que las principales, pero, en sumas superiores, sin precisar en los hechos ni dentro de ellas a que obedece esa diferencia, aun cuando ambas devienen de la afirmación de la existencia de un pago deficitario. Entonces, una vez se realicen las precisiones solicitadas en las pretensiones principales, deberá aclarar las subsidiarias. De advertir el actor que las principales obedecen a ausencia de pago y las subsidiarias a pago deficitario, deberá precisar los rubros a los que cada una de ellas ascienden y realizar las correcciones respectivas en cada una de ellas, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo:

Hecho 3. Aclarar quién desempeñaba el cargo de Gerente de Operaciones.

Hecho 4. Aclarar, pues, no se indica en favor de quien inició esas labores, ni quien le notificó la carta de despido que menciona.

Hecho 5. Debe precisar quien le cancelaba ese salario.

Hecho 6. Precisar entre quienes se dio la relación laboral que alude.

Hechos 8, 16, 17, y 18. Aclarar a que empleador hace alusión.

Hecho 20. No es un hecho sino una pretensión de la demanda, por ende, debe ser retirado.

Hecho 23. No constituye un presupuesto fáctico sino una consideración del demandante, por tanto, deberá excluirse y de considerarlo pertinente incluirlo en el acápite que corresponde, a saber, fundamentos y razones de derecho.

Hecho 24. No constituye un presupuesto fáctico, por tanto, deben ser retirado.

3. Algunos de los documentos relacionados en el acápite de pruebas no fueron allegados.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Dicho lo anterior, se tiene que el demandante manifestó que aportaba algunos documentos, sin embargo, no los trajo, tal como lo fue el que denominó “*Consignación de depósito judicial.*” Entonces, como el actor aceptó tener ese folio en su poder, se le ordenará que los aporte, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (subrayado y negrillas propias del Despacho).

Entonces, revisado el expediente se advirtió que, si bien es cierto, reposa constancia de haberse enviado un documento denominado “NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL” al correo electrónico que el actor indicó pertenecerle a la demandada, también es cierto, que ello no sufre la exigencia de la norma en cita, pues, el deber que le asiste a la parte demandante es de hacer la remisión de manera simultánea, es decir, a la vez, y no de manera sucesiva, ello a efectos de que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, empero, en este caso el único destinatario lo fue solo la demandada.

Ante lo expuesto, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a la norma citada, es decir, remitir la demanda de manera simultánea a este juzgado y a la demandada, empero, precisándole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, el que también debe ser remitido de manera simultánea a todos los intervinientes, so pena de rechazo.

5. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas, ni que aquellas correspondan a las utilizadas por las enjuiciadas para ser notificadas. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a la demandada **y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por la persona a notificar**, aspecto que no se sufre con lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, pues, no ha sido renovada su matrícula desde el 27 de mayo de 2019, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas y al Despacho de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza